



Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1084/2024**, en el que

ANTECEDENTES:

A) Instrucción de la resolución. El diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión que al rubro se cita con el sentido de **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le **instruyó** a efecto de que realizara lo siguiente:

“ ...

- Deberá realizar una nueva búsqueda en los archivos físicos electrónicos y de concentración que detenta entre los cuales no podrá faltar los relativos a la Dirección de Capital Humano, a efecto de hacer entrega de las documentales requeridas, y para el caso de que estas contengan información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial o Reservada, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la ley de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 y demás relativos de la Ley de la Materia.

...”

B) Notificación de la resolución. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto notificó la resolución de referencia al Sujeto Obligado.

C) Cumplimiento del Sujeto Obligado. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido mediante el correo electrónico, el oficio **AIZT/SUT/475/2024** de veintidós de abril del presente año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al que se acompañan diversos documentos anexos.

D) Vista al recurrente. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se dio vista a la parte recurrente, mediante acuerdo de dos de mayo del presente año, para que, en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento del sujeto obligado ordenado mediante resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4°, 24 fracción XII, 206, 244 párrafo segundo, 253, 257, 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 20, fracciones XXI y XXIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto TERCERO del acuerdo 1845/SO/10-04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1084/2024

ACUERDO:

PRIMERO. - Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se tiene al Sujeto Obligado, en cumplimiento a la resolución del Pleno de este Instituto, remitiendo respuesta completa al requerimiento de mérito a través del medio señalado para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Término de la vista. Se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente, **a través de la vista de nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del diez al dieciséis de mayo del presente año**, en relación con los artículos 10 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. - Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, para que la parte recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el Sujeto Obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de mérito, es que **se tiene por precluido su derecho**.

CUARTO. - Determinación. El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó a la Alcaldía Iztacalco, **revocar** la respuesta impugnada, a efecto de:

- Deberá realizar una nueva búsqueda en los archivos físicos electrónicos y de concentración que detenta entre los cuales no podrá faltar los relativos a la Dirección de Capital Humano, a efecto de hacer entrega de las documentales requeridas, y para el caso de que estas contengan información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial o Reservada, deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la ley de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 y demás relativos de la Ley de la Materia.

En mérito de dar cumplimiento a lo antes señalado, el Sujeto Obligado, turnó a la Dirección de Capital Humano, quien, mediante oficio **AIZT-DCH/5634/2024** de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, informó que el funcionario de interés del recurrente es personal de confianza (estructura) y, tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no obra la expresión documental requerida en la solicitud de información. Lo anterior se hizo del conocimiento a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1084/2024

Por lo anteriormente expuesto, del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el Sujeto Obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, remitiendo la solicitud de información a las áreas correspondientes, y haciéndolo del conocimiento de la persona recurrente, en consecuencia, **se tiene por cumplida**.

QUINTO. - Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Se hace de conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

OCTAVO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO PEDRO MEZA JIMÉNEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XXI, XXIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

RAB

